



RESOLUCION No. CSJTOR24-325
06/06/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 06 de marzo de 2024, que decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Henry Espinosa Cortes, en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de junio de 2024, y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Mediante auto del 06 de marzo de 2024, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA73001-11-01-001-2024-00036-00RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. – NO APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor **JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS**, en calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, en provisionalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR del contenido de la presente decisión al doctor **JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS**, en calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, y, **COMUNICAR** al doctor **HENRY ESPINOSA CÓRTEZ**, en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - En firme esta decisión, REMITIR COPIAS a la Comisión seccional de disciplina Judicial, a efectos de que se investigue la eventual incursión en faltas disciplinarias del doctor **JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima**, por la mora judicial de 2 años, 3 meses y 24 días, en fijar fecha para audiencia inicial en el proceso con radicación 73001-33-33-005-2020-00255-00.

ARTÍCULO 4º.- En firme esta decisión, ARCHIVAR las presentes diligencias.

ARTÍCULO 5º.- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

- 1.1. El citado auto de decisión fue notificado al funcionario Judicial y al peticionario, remitiéndolos junto con la providencia a notificar, a los correos electrónicos de las partes el día 10 de mayo de 2024 y estando dentro del término legal concedido, con escrito de fecha del 15 de mayo de 2024, el doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima, formuló recurso de reposición en contra del auto de decisión del 06 de marzo de 2024, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2024-00036 RVT, documentos en los que planteó lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 2.1. El funcionario JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, presentó recurso de reposición en contra de la decisión del 06 de marzo de 2024, indicando que el auto ignoró las

pruebas presentadas por el Juzgado, incluyendo solicitudes de creación de cargos para hacer frente al aumento alarmante de las demandas presentadas por los usuarios de justicia, lo cual considera crucial para resolver la vigilancia administrativa, señalando que ha recibido calificaciones positivas previas del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, destacando la mejora en productividad y eficiencia del Juzgado, por lo que ve con extrañeza, argumentando que en el auto se omitió analizar las actas de reuniones trimestrales que evidencian el compromiso del equipo con la gestión de casos.

- 2.2. Además, expuso que, a pesar de reconocer la recepción de 4 memoriales de impulso procesal, el auto no consideró que la falta de información oportuna sobre estos documentos lo que impidió resolver la situación a tiempo. Criticó a su vez, la medida desproporcionada de compulsar copias sin informar al Juez director ni a la Profesional Universitaria Grado 16 a cargo. Mencionó además que renunció a la propiedad recientemente, siendo calificable para el año 2023, y destaca la visita de calificación reciente por parte de la Honorable Magistrada.
- 2.3. Así mismo, indicó que la providencia recurrida ignoró el crecimiento acelerado del reparto y la falta de respuesta a las solicitudes de creación de cargos, causando estrés entre los miembros del Juzgado, informó que el Juzgado ha realizado inventarios múltiples para corregir situaciones irregulares causadas por la carga laboral y la falta de personal y a pesar de implementar un plan de choque para resolver la situación antes de la vigilancia administrativa, este se ve afectado por la obsolescencia de equipos y problemas con la calidad del internet. Adicionalmente, el juez subrayó que nunca recibió capacitación específica sobre el rol de director del proceso y del Despacho, adquiriendo conocimientos por iniciativa propia y compromiso con la Rama Judicial. En conclusión, solicitó que se revisen sus argumentos y se revoque la decisión de compulsar copias por considerarla desproporcionada. Además, se comprometió a emitir la sentencia del medio de control mencionado para el tercer trimestre del presente año.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. Mediante auto del 29 de mayo de 2024, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por el doctor José David Murillo Garcés, al solicitante, otorgándole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y afirmaciones allí contenidas, documento que fue comunicado con Oficio No. CSJTOOP24-1831 del 29 de mayo siguiente, sin pronunciamiento alguno.

IV. COMPETENCIA

- 4.1. Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 06 de marzo de 2024, por medio del cual decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2024-00036-00 RVT, en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- 5.1. Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el funcionario judicial doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS en su calidad de Juez, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son suficientes para modificar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizará los argumentos presentados por el funcionario judicial, quien solicitó que se reponga la decisión adoptada con el fin de

que se revoque y en su lugar la decisión sea de abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia. Asimismo, propuso el archivo de los procedimientos actuales.

- 5.2. En el contexto expuesto, se observa que el recurrente fundamentó sus argumentos indicando que él en su calidad de juez ha recibido calificaciones positivas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, sin que se mencionara ninguna preocupación previa sobre la planificación y producción del Despacho, que gracias a la planificación, dirección y trabajo en equipo con sentido de pertenencia y responsabilidad, el Juzgado ha mejorado significativamente su productividad, eficiencia y planeación, posicionándose en el quinto lugar entre los doce Juzgados Administrativos de Ibagué en el año 2023. Además, mencionó que el Despacho ha operado con éxito sin necesidad de adoptar un plan de choque hasta este año. No estando de acuerdo con lo decidido en el auto recurrido que omitió el análisis de las actas de reuniones trimestrales, donde se demuestra el compromiso continuo del Juez y su equipo por tramitar los procesos más antiguos y consideró que, a pesar de reconocer la recepción de 4 memoriales de impulso procesal, el Consejo no consideró que la falta de información oportuna sobre estos memoriales le impidió normalizar la situación a tiempo y se omitió analizar los cargos del Juzgado y las funciones según el manual correspondiente, información que no fue comunicada ni al Juez director ni a la Profesional Universitaria Grado 16 a cargo del caso, resultando en la medida desproporcionada de compulsar copias para el Juez, sin tener en cuenta que renunció a la propiedad, y que dicha renuncia no fue efectiva sino hasta el 8 de febrero del año en curso, lo que lo hace sujeto calificable para el año 2023.
- 5.3. Por otra parte, enfatizó que la providencia ignoró el crecimiento acelerado del reparto y la necesidad de crear más Despachos debido a reformas normativas, criticando la falta de respuesta adecuada por parte de la Rama Judicial a las solicitudes de creación de cargos, causando estrés y ansiedad entre los miembros del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué. Que el Juzgado ha realizado múltiples inventarios para detectar y corregir situaciones irregulares, como la omisión en la recepción de memoriales debido a la carga laboral abrumadora y la falta de personal suficiente. Menciona que estas omisiones son involuntarias, pero podrían evitarse con una mejor gestión y apoyo de la Rama Judicial.
- 5.4. Menciona que, junto con sus colegas de trabajo, ha implementado correcciones para prevenir la recurrencia de situaciones problemáticas, a pesar de la carga laboral excesiva y la falta de respuesta ante las solicitudes de creación de cargos, y, destaca el compromiso demostrado en el manejo del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-005-2020-00255-00, incluyendo el envío del cronograma de evacuación correspondiente. Por estas razones, solicita que se consideren los argumentos presentados y se revoque la decisión de compulsar copias contenida en el auto del 6 de marzo de 2024, por considerarla desproporcionada. Además, se compromete a emitir la sentencia dentro del mencionado medio de control para el tercer trimestre del presente año.
- 5.5. El recurrente, sostuvo que la Corporación ha considerado los argumentos y antecedentes presentados por el funcionario; no obstante, considera este órgano colegiado que, no se aportó al plenario prueba alguna que permitiera identificar claramente la razón de la demora judicial en fijar la fecha para la audiencia inicial, ya que, el proceso ingresó al Despacho después del traslado para el pronunciamiento sobre las excepciones previas el 29 de octubre de 2021, así mismo porque esta corporación evidenció, luego de consultar en el SAMAI y Justicia XXI, que se realizaron múltiples solicitudes de impulso los días 20 de enero, 11 de julio y 27 de octubre de 2023, las cuales fueron atendidas solo hasta el 23 de febrero de 2024, cuando finalmente se fijó la fecha para la audiencia inicial, pero no se pueden considerar que las explicaciones dadas por el funcionario judicial fueran suficientes para justificar una demora de más de dos años y tres meses, considerando que se ha incluido este asunto en la programación de audiencias y se le ha dado el trámite legal correspondiente, luego de comunicarse el inicio del procedimiento de Vigilancia

Judicial Administrativa para que se presentaran las explicaciones y justificaciones pertinentes respecto a la mora judicial observada.

- 5.6. Ahora bien, en lo que respecta a que el recurrente haya recibido calificaciones positivas por parte de esta corporación, esto no oculta el descuido que se evidenció en este caso y la falta de planeación que denotó la situación puesta en conocimiento en este asunto, por la falta de compromiso junto con su equipo de trabajo en tener una comunicación constante y desarrollo de sus funciones en tiempo y de manera armónica y del seguimiento que debió realizar como juez director del proceso y del despacho, para verificar la cantidad de procesos que le ingresan a diario para ser atendidos, en el sentido de verificar la fecha de ingreso y la fecha de salida efectiva, pues esto no le eximió de la generación de una mora judicial que no se pudo justificar y que no le quita el sentido de pertenencia y responsabilidad que lo caracteriza, pero por ese descuido en la atención oportuna de este asunto se generó la mora reportada y contrario a lo manifestado por el funcionario si la estrategia de producción que se había planteada en el despacho, hubiese sido atendida por este y su equipo de trabajo el despacho no había presentado la mora alegada ni mucho menos se debió elaborar un plan de choque para atender el represamiento de procesos que se ha generado en su despacho con el incremento de procesos asignados a su cargo, o con la implementación de las tecnologías de la comunicación o de plataformas de seguimiento en los procesos.
- 5.7. Ahora bien, el argumento de la falta de valoración de las actas de reuniones trimestrales, no es de recibo para esta corporación pues su valoración se realizó en conjunto con todas y cada una de las pruebas aportadas toda vez que, las mismas se analizaron y allí tan solo se ven directrices de carácter general pero no se evidenció que el proceso objeto de vigilancia haya sido objeto de seguimiento o de explicación de las razones de su mora que evidenciaran que no había lugar a endilgársele algún motivo que permitiera justificar la demora de más de dos años en atender un proceso y fijarle fecha para audiencia, cuando lo claro es que el juzgado presenta un represamiento en la evacuación de procesos.
- 5.8. Aunque el funcionario judicial ha argumentado que la mora no se debe a la desidia del despacho, sino a la escasez de personal y al elevado volumen de casos recibidos, esta corporación no encuentra justificación para esta situación, máxime cuanto se tiene en cuenta que es un deber legal del despacho en cabeza del juez y los empleados, revisar los procesos y establecer las etapas de los mismos para dar impulso, llevar un adecuado seguimiento a los procesos asignados o en su defecto impulsarlos acorde con el año de radicación si es que no se tuviere una relación o inventario de los procesos a su cargo, es más al haber sido ingresado al despacho, este tenía pendiente la tarea de fijar la audiencia inicial, una acción crucial para iniciar el proceso judicial, lo cual no justifica el retraso exagerado en establecer en medio de la agitada audiencia del titular del despacho un espacio para atender los procesos, máxime cuando la audiencia inicial es indispensable para plantear adecuadamente la controversia dentro del proceso y continuar con el trámite procesal.
- 5.9. De otro lado, se habrá de mencionar que, a la luz de las previsiones hechas por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias en las cuales se ha estudiado el fenómeno de la mora judicial y los criterios justificantes, tenemos que, no se presenta la **ausencia de responsabilidad por la configuración de causas internas y externas que justifican la mora judicial**, pues para esta Corporación, no son ajenos los problemas que afectan el ejercicio de la función judicial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué por la elevada carga laboral y la limitada planta de personal, la falta o falencias de medios tecnológicos entre otras afectaciones, así mismo, no se puede perder de vista que un proceso en el cual la fijación de fecha de audiencia es el único trámite que está pendiente no sea atendido oportunamente por falta de atención debida de los empleados y hasta del titular del despacho, quien solo hasta este año, luego de llevar más de dos años en el cargo, elaboró un plan de choque para superar el atasco que padece el despacho, cuando

esas medidas se toman a medida que se advierten inconsistencias en el ejercicio de sus funciones.

- 5.10. Así entonces, como los argumentos del recurrente no son suficientes, a criterio de esta Seccional, para explicar las causas por las cuales se sobrepasaron los términos para la fijación de fecha de audiencia inicial, pues se considera que, la conducta del funcionario fue descuidada más allá de las congestión laboral que presentan los juzgados administrativos, toda vez que se advierte que, el Despacho no cumplió con su deber de atender de manera oportuna los procesos y de fijar fecha en el asunto, hasta que se le dio a conocer la presente vigilancia, de manera que se considera que esa demora puede causar perjuicios al demandante debido a la falta de implementación de mejores prácticas en el Despacho.
- 5.11. En consecuencia, como los argumentos presentados por el recurrente no justificaron la mora judicial imputada en el auto de fecha 06 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por el doctor HENRY ESPINOSA CORTÉS en su calidad de solicitante, en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima; este Consejo Seccional de la Judicatura, no deduce razones suficientes para revocar el auto objeto de reposición, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS en su calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué- Tolima, por cuanto renunció a la propiedad de la rama judicial, cuya renuncia se hizo efectiva el 8 de febrero de esta anualidad, y en consecuencia confirmar la decisión de remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a efectos de que se investigue la eventual incursión en faltas de disciplinarias del Doctor.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

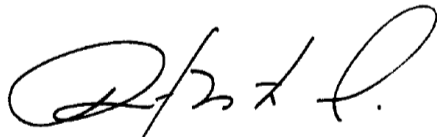
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada el doctor HENRY ESPINOSA CORTÉS, en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima; dentro del expediente de radicación interna VJA24-0036 RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente decisión al doctor **JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS**, en su calidad de Funcionario Judicial vigilado y, al doctor **HENRY ESPINOSA CORTÉS** en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente
RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada